

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 19 DE ABRIL DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
165/2015	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CUARTO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 A 43
369/2016	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)</p>	44 A 62 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
19 DE ABRIL DE 2018**

**PRESIDENTE
EN FUNCIONES:**

SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

**(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se abre la sesión pública correspondiente a este jueves diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

Señores Ministros, como es de su conocimiento, el Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales se encuentra desempeñando una comisión oficial, por lo cual, en mi carácter de decano asumo la Presidencia de esta sesión. Igualmente y para efectos del acta, recuerdo a todos que la señora Ministra Luna Ramos está acompañando al Ministro Presidente en esta misma comisión. Señor secretario, por favor, denos cuenta con el acta de la sesión anterior.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 40 ordinaria, celebrada el martes diecisiete de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor secretario. Está a su consideración el acta, ¿puede ser aprobada de manera económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA DE ESTA FORMA.

Denos cuenta, por favor, con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 165/2015. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CUARTO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

TERCERO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS SUSTENTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor secretario.

En las páginas 4 y 5 están los puntos II, relativo a la competencia, III a la legitimación y IV, a los criterios denunciados. Pregunto, ¿los mismos pueden ser aprobados de manera económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS DE ESTA MANERA.

Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, si nos da cuenta con el punto de existencia de la contradicción, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el apartado V, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, se propone que esta es existente, al advertir que los cinco órganos federales conocieron de un amparo en revisión, que cuestionó las consideraciones del juez de distrito por las cuales sobreseyó el juicio de amparo indirecto, al estimar que éste resultaba improcedente porque no se trataba del supuesto de tercero extraño a juicio.

La problemática resuelta por los colegiados fue similar porque tuvieron que dilucidar el criterio jurídico en el mismo supuesto, esto es, cuando el quejoso conoce del juicio natural, una vez que se dictó sentencia o laudo por la responsable y dilucidar si conserva su carácter de tercero extraño a juicio por equiparación para promover amparo indirecto, a pesar que de los antecedentes se desprenda que el justiciable conoció del juicio natural antes del llamamiento a juicio que combate en el juicio de amparo; luego, estos quejosos fueron nuevamente emplazados, por efectos de la nulidad decretada del primer emplazamiento, pero no

comparecieron al juicio ni conocieron de éste, sino hasta dictada la sentencia o laudo en cuestión, y eso es lo que motiva la interposición del juicio de amparo indirecto bajo la figura de tercero extraño a juicio por equiparación.

Los colegiados contendientes sí analizaron una misma problemática jurídica en relación a la procedencia del amparo en la vía indirecta bajo el supuesto de tercero extraño a juicio por equiparación, y que en su arbitrio jurídico emitieron interpretaciones diversas en torno a los elementos que deben considerarse para la actualización del supuesto de tercero extraño a juicio por equiparación; en esa lógica, se concluye que es existente la contradicción de tesis. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor Ministro.

En la página 51, párrafo 117, está el punto de contradicción, como todos saben, y es: “si: pierde o conserva el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación el quejoso que reclama la ilegalidad o inexistencia de un segundo emplazamiento, cuando el primero quedó insubsistente por haberlo impugnado con anterioridad en un diverso juicio de amparo o vía incidente de nulidad de actuaciones ante la responsable.” Y es esta pregunta la que está sometida a su consideración. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el punto de

contradicción, solamente tengo una observación respecto de los tribunales colegiados contendientes.

Me parece que hay uno de ellos, que es el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercero Circuito, que su criterio va en otro sentido. Este tribunal colegiado estudió si la parte demandada tenía el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación o no, en virtud de haber conocido del procedimiento seguido en su contra desde el momento en que se le practicó un embargo precautorio antes de ser emplazada a juicio.

Me parece que este criterio no está en la hipótesis —en el que sí están los demás— en el sentido de que ya se hubiera combatido un emplazamiento, ya sea por amparo o por incidente de nulidad y, con posterioridad, se pretendiera volver a impugnar en amparo un nuevo emplazamiento.

Mi perspectiva es que debe quedar fuera de la contradicción el criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito pero, si no se aceptara, haría una salvedad en este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted, señor Ministro Pardo. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es absolutamente correcto lo que dice el Ministro Pardo, no tendría ningún inconveniente y no altera en nada quitar ese criterio de la contienda; realmente sucede un poco lo mismo que en los otros

casos pero, efectivamente, por ser un juicio ejecutivo mercantil, el amparo indirecto fue en contra del embargo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perfecto. Entonces, está a su consideración, en primer lugar, esta propuesta y esta aceptación de modificación del señor Ministro ponente para excluir al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. ¿Están de acuerdo con la exclusión? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO EN VOTACIÓN ECONÓMICA Y LO REFLEJAMOS EN EL RESOLUTIVO POSTERIORMENTE.

Ahora, volvemos al tema del punto de contradicción. ¿Están todos de acuerdo que ese es el punto de contradicción? Pregunto: ¿puede ser aprobado de manera económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Quisiera darnos cuenta, entonces, señor Ministro ponente, con el estudio de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto. En este apartado la propuesta se construye a partir del análisis de la evolución jurisprudencial que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado sobre la figura del tercero extraño a juicio por equiparación, de la cual, en respuesta al punto de contradicción, se propone que, si quien se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación impugnó —en una primera ocasión— las actuaciones del juicio al que

alega no fue llamado debidamente, pierde tal carácter y, por ende, es improcedente el amparo.

El razonamiento considera que el quejoso, al impugnar en una primera ocasión el emplazamiento respecto al mismo juicio, tiene el conocimiento de una acción en su contra y, no obstante que en una segunda ocasión alegue el indebido emplazamiento y, por ende, pueda estimarse que no está vinculado al procedimiento para efectos de desempeñar cargas procesales, es inconcuso que por la impugnación que se realizó del primer llamamiento a juicio, tiene conocimiento de una acción en su contra de la vía y ante qué órgano jurisdiccional se ventila, incluso, conoce quién le reclama.

En esas circunstancias, el conocimiento de una persona que tiene una demanda instaurada en su contra, a pesar de que se impugne con éxito el emplazamiento y, por ello, se ordene la nulidad de la misma y, en consecuencia, la reposición de todo un procedimiento jurisdiccional, no lleva al desconocimiento total del afectado del juicio.

Lo anterior porque, si bien el juicio comienza de nuevo, ello ocurre como consecuencia de la nulidad decretada a su favor y no así de forma inesperada —como ocurre en la primera ocasión—; de ahí que, dados los efectos de la impugnación del primer emplazamiento, existe un conocimiento del afectado con el juicio instaurado en su contra por el que debe estarse a la espera de un nuevo emplazamiento o llamamiento a juicio.

En esta situación, el justiciable debe defenderse mediante los medios ordinarios de defensa de tener la oportunidad para ello, o bien, interponer su defensa mediante el juicio de amparo en la vía directa, en el que puede alegar la ilegalidad del segundo emplazamiento como un vicio procesal.

En suma: carece de carácter de tercero extraño a juicio por equiparación la persona que, a pesar de no haber sido emplazado o haberlo sido indebidamente, comparece o tiene conocimiento del juicio de instancia, porque con esa comparecencia o conocimiento está en aptitud de defenderse por medio de los recursos ordinarios y cuando se corrobora que impugnó el primer emplazamiento por medio de un incidente de nulidad o diverso juicio de amparo.

De no entenderse así, se presentaría una cadena interminable de amparos, alegando que no ha sido emplazado debidamente y que no se conoce ningún dato del asunto a debate. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor Ministro. Está a su consideración el fondo del asunto. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Me surgen algunas dudas en relación con la aplicación en todos los casos de este criterio; desde luego que comparto la afirmación que se hace, en el sentido de que, quien ya tiene conocimiento de un juicio, e incluso, se manejan dos hipótesis: un incidente de nulidad o un juicio de amparo indirecto;

voy con el tema del amparo indirecto. Si una persona ya tuvo conocimiento de un juicio, incluso, impugnó a través de un amparo indirecto el hecho de que no fue debidamente emplazado, con esa circunstancia pierde el carácter de tercero extraño a juicio equiparado.

Pero, en realidad, lo que creo que también está en juego aquí, y es uno de los argumentos del proyecto es ¿qué sucede? Cuando una persona obtiene un amparo contra un juicio, normalmente concluido, –porque si el juicio todavía está en trámite, tiene la obligación de comparecer al mismo–, se entera de la existencia de ese juicio, ya que hay una sentencia o, incluso, que se está ejecutando, promueve el juicio de amparo; se le equipara a un tercero extraño a juicio, precisamente, para la procedencia del amparo indirecto y, desde luego, su principal alegato es que no fue debidamente emplazado al mismo; si esta circunstancia se corrobora, pues entonces la consecuencia es reponer ese procedimiento y que se vuelva a emplazar de manera correcta a juicio a esa persona.

El punto aquí es: ¿con qué actuaciones de la responsable se tiene por cumplida esa sentencia? Desde luego, tiene que reponer el procedimiento, tiene que volver a ordenar el emplazamiento, pero la duda surge aquí: si como parte del cumplimiento de esa sentencia, está también verificar que el nuevo emplazamiento sea correcto, que no sea violatorio de garantías o de la ley que lo rija.

¿Qué puede suceder? A esa persona que gana el amparo, la autoridad repone el procedimiento, ordena emplazarlo de nuevo y, con eso, queda cumplida la sentencia de amparo; pero al

momento en que va a emplazarlo de nueva cuenta, por segunda ocasión, hay vicios y defectos en ese nuevo emplazamiento, o –en el peor de los casos– no lo hace o lo entiende en un domicilio distinto, en fin, puede haber muchas circunstancias.

Esa persona que ya tuvo conocimiento de ese juicio, que ya promovió un amparo, que ya lo ganó, pero lo emplazan defectuosamente en una segunda ocasión, ¿cómo se va a enterar de la existencia de ese emplazamiento defectuoso de ese juicio, para obligarlo a que comparezca al mismo a combatirlo? Si tiene alguna noticia o si por propia decisión comparece al juicio, se dará cuenta de que ya fue nuevamente emplazado y tendrá la obligación de combatir ese emplazamiento dentro de ese juicio pero, si no es así, si él está esperando ser debidamente emplazado, y no hay un emplazamiento correcto y no se entera del –digamos– nuevo trámite de ese juicio, viene una nueva sentencia y se vuelve a enterar de ese juicio después de dictada la sentencia, ¿ya no tiene oportunidad de hacer valer el juicio de amparo indirecto, de nueva cuenta, contra un emplazamiento defectuoso? Porque los tribunales que así lo sostuvieron le dijeron: –con un argumento en automático– tú ya tuviste conocimiento de ese juicio, ya no eres tercero extraño, entonces ya no procede el amparo indirecto en su contra; la afirmación, –insisto– por regla general, me parece acertada; pero mi punto es ¿cómo vamos a obligar a esa persona que de nueva cuenta fue mal emplazada, a que tenga conocimiento de ese juicio o que comparezca al mismo? Y si es así, pues tendrá que estar frecuentemente dándole seguimiento para ver si ya la van a emplazar o para ver si ya la emplazaron adecuadamente o no.

Es la duda que planteo; insisto, el principio me parece correcto, pero no sé si en todos los casos se podría aplicar de manera tajante esta circunstancia; el ejemplo que pongo es el más claro: – desde mi punto de vista– sí, ya ganó un amparo, sí, ya se ordenó volver a emplazarlo, pero lo vuelven a emplazar y lo emplazan mal de nueva cuenta; y él, mientras no sea emplazado, no tiene obligación de comparecer a ese juicio, porque el primer juicio fue repuesto hasta antes del emplazamiento, si no lo han emplazado, si no tiene conocimiento, conforme a la ley, de la existencia de ese juicio, ¿por qué le vamos a obligar a que tenga que comparecer al mismo cuando todavía no ha sido emplazado; en fin, es una duda, y si es así, pues a lo mejor la solución está en que, para el cumplimiento de la sentencia del primer amparo, tendría que verificarse que el nuevo emplazamiento es correcto, es adecuado y conforme a la ley que lo rige; porque ahí sí, –de esa manera– estaría —digamos— satisfecho el análisis de ese nuevo emplazamiento; en fin, lo planteo, —insisto— no es una oposición a la tesis, es una duda por estos casos que pudieran darse en la práctica. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En principio, quiero hacer patente que lo que estamos analizando es tercero extraño por equiparación. El proyecto nos hace muy bien la diferencia entre tercero extraño, es decir, que sin ser parte le afecta esa sentencia, y tercero extraño por equiparación, del que sí es parte en un juicio, pero no fue

emplazado, o bien, fue emplazado ilegalmente; entonces, esta contradicción es para tercero extraño por equiparación.

Me surgió la misma duda que al Ministro Pardo; sin embargo, en el desarrollo del propio proyecto quedé convencida y lo comparto. De lo que se parte –precisamente– en el proyecto es que el tercero extraño por equiparación tiene un desconocimiento total del juicio de origen, con posterioridad a dictarse la sentencia; es decir, si la persona que va a ser afectada tiene conocimiento durante la tramitación del juicio, tiene forzosamente que acudir a ese juicio.

¿Qué sucede con el tercero extraño por equiparación? Ya se dictó una sentencia en su contra y apenas se está enterando que se siguió un juicio en su contra y que ya existe –incluso– una sentencia; entonces, ¿qué procede en esos casos? La Suprema Corte —porque, además, así lo establece la propia Ley de Amparo— estableció que, en ese supuesto, procede el juicio de amparo indirecto, no como excepción al principio de definitividad, que ahí sí me apartaría, sino como aplicación directa.

En este supuesto, como lo que estás haciendo valer es la afectación a tu garantía de audiencia y a tu derecho de defensa y que se vean afectados tus bienes, propiedades, posesiones, en virtud de un juicio que ni siquiera tuviste conocimiento, procede el amparo indirecto y, porque, además, a través del amparo indirecto, vas a aportar todas las pruebas que consideres pertinentes.

Todo lo desarrolla el proyecto en ese sentido, analizando las diversas tesis de jurisprudencia que ha sentado este Tribunal Pleno.

Ahora, partiendo de ese supuesto, un desconocimiento total, él va al amparo, y eso hace valer, un ilegal emplazamiento, o bien, que nunca fue emplazado a juicio, porque hay su diferencia. El amparo se tramita, en caso de que es fundado, se concede el amparo porque no ha sido emplazado, pero este cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se le da vista al quejoso, que es lo que decía el Ministro Pardo.

Si se le da vista al quejoso, él ya tiene conocimiento de ese emplazamiento y de la existencia del juicio, porque se le da vista dentro del juicio de amparo con el emplazamiento que llevó a cabo la autoridad. Si está mal realizado ese emplazamiento que llevó a cabo la autoridad, ¿qué procedería?, pues que se fuera entonces al juicio de origen a agotar los recursos ordinarios para convertir ese ilegal emplazamiento.

Estoy de acuerdo que es muy difícil establecer reglas generales porque puede haber casos de excepción, pero el conocimiento ya de la existencia del juicio y de un supuesto emplazamiento, —que puede ser ilegal, no reunir los requisitos— ya tiene el particular —a través del juicio de amparo o del incidente de nulidad— el conocimiento de la existencia del juicio de origen y de que existió un emplazamiento, si es ilegal ese emplazamiento se tiene que apersonar al juicio de origen para, a través de los recursos ordinarios, hacer valer la ilegalidad de ese emplazamiento, ya dentro del juicio, que es, por otra parte, lo que pedimos, se establece como criterio general para cualquier particular que tenga conocimiento de un juicio antes de dictarse sentencia, que agote los recursos ordinarios.

Eso es lo que se exige, que agote los recursos ordinarios, y durante la tramitación del juicio, que ordena reponer el emplazamiento, y un nuevo emplazamiento, la autoridad responsable tiene que rendirle al juez de distrito informes sobre el cumplimiento de esa sentencia, le aportará las pruebas de que ya lo emplazó el juicio, si el particular advierte que ese emplazamiento sigue siendo irregular, pues tendrá los medios de defensa para irse al juicio ordinario y entrar ya a la relación procesal.

Entonces, por eso estoy de acuerdo —como regla general— con el proyecto como está presentado; mi duda sería en otro sentido, y nada más para aclarar —no es propiamente una duda—; el proyecto parte de que, para que uno pueda acudir al juicio de amparo en vía indirecta de tercero extraño por equiparación —que es lo que estamos analizando aquí—, sólo se necesita tener los datos de ese juicio: el número de juicio, la autoridad ante la que está y que fue parte en ese juicio; así está construido por esta Suprema Corte desde la Octava Época; eso se afirma en el proyecto, estamos analizando tercero extraño por equiparación, —estoy de acuerdo con eso—. Mi duda es ¿eso va a quedar así?, porque también hemos tenido discusiones sobre este mismo tema, sobre que no sólo debe tener los datos del juicio, la autoridad y el haber sido parte, sino que debe tener conocimiento de la sentencia.

El proyecto lo dice claramente en diversas partes, que no es necesario que tenga conocimiento de la sentencia completa, porque eso se daría si fuera un tercero extraño que hubiera sido

afectado sin ser parte, pero lo que estamos viendo es tercero extraño por equiparación.

Comparto el proyecto tal y como está, porque —precisamente— lo que se está cuestionando aquí no es una afectación por no haber sido parte, sino que se tramitó un juicio ordinario y nunca me emplazaron, y esa sentencia me afecta directamente porque me pusieron como parte en ese juicio de origen; entonces, basta que tenga los datos del juicio, de la autoridad y que fui parte para que se entienda que ya tengo conocimiento de que se llevó un juicio, ni siquiera en mi contra, ni siquiera si me afectó o no, hubo un resultado; pero con eso ya tengo conocimiento de que es un juicio que se llevó en mi contra; ese conocimiento me da la oportunidad de acudir al amparo indirecto ¿a discutir qué?, precisamente eso, que se llevó un juicio en mi contra sin haber sido emplazado; con eso es suficiente, eso afirma el proyecto —así está construido—, estoy totalmente de acuerdo; nada más quiero ponerlo de relieve —cosa diferente es tercero extraño tal cual— para ver si el asunto así va a quedar, porque lo comparto, ese es mi criterio, pero sí abordamos ese punto, en esta contradicción, que tercero extraño por equiparación no necesita tener copia de la sentencia, porque la violación está desde el principio, entonces, con que sepa que hubo un juicio en su contra, con eso es suficiente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted. Tenemos dos cuestiones planteadas: una es a la que se refiere el señor Ministro Pardo; creo que el proyecto, en el párrafo 157 —estoy en la página 74— trata de dar respuesta a esto, cuando dice: “resulta lógico concluir que el justiciable en ése caso

debe esperar un nuevo emplazamiento, situación por la que se espera un estado de alerta y no una actitud despreocupada hacia la continuación del juicio.” Sé que el señor Ministro Pardo esto lo vio, no sé si lo que quisiera es que se incluyera alguna cuestión adicional; entiendo que, en general, está de acuerdo, pero no sé si hay una propuesta adicional sobre este punto concreto.

Y el segundo tema que ha surgido es la pregunta que hace la señora Ministra Piña —directamente al ponente— en cuanto a si va a mantener estas condiciones de conocimiento; entonces, creo que son dos cuestiones las que tenemos para debatir. Por favor, señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto a la duda del Ministro Pardo —debo de confesar— tuve la misma duda, y quiero ir construyendo qué es el tercero extraño a juicio por equiparación.

Primero, es una construcción jurisprudencial; es una construcción de este Tribunal Pleno a través de varias Épocas, donde se genera —a mi juicio— una excepción al principio de definitividad para garantizar el derecho a audiencia; es decir, cada vez que decimos: en esta hipótesis existe un tercero extraño a juicio por equiparación, estamos haciendo una excepción —vía jurisprudencia— al principio de definitividad en el amparo para garantizar el derecho de garantía de audiencia. Eso es —desde mi punto de vista— lo que está sucediendo.

Si uno ve las jurisprudencias, el estándar, el criterio que se requiere, el hecho que se tiene que presentar para otorgarle a esa

situación estas consecuencias jurídicas, es el desconocimiento total del asunto; entonces, al cuestionarnos sobre una nueva hipótesis de este tipo, lo que tenemos que preguntar es: ¿esta persona se encuentra ante un desconocimiento total del juicio para otorgarle esta categoría de tercero extraño a juicio por equiparación? Me parece que esa es la pregunta central.

En este caso, no lo advierto, –precisamente– porque en un primer emplazamiento impugnó; efectivamente, los casos contendientes tienen dos hipótesis: una es vía juicio de nulidad de actuaciones y la otra es vía amparo indirecto, pero el común denominador, de ambos casos, es que tuvo conocimiento, impugnó el emplazamiento, ganó su pretensión, logró un nuevo emplazamiento, pero me cuesta mucho trabajo decir que, a partir de esos hechos, existe un desconocimiento total; es decir, ya tiene suficientes elementos, ya conoce que existe un actor y ya conoce que ese actor tiene una pretensión, ya ganó un nuevo emplazamiento; entonces, si bien el emplazamiento es la parte angular, establece la relación procesal, vincula a la parte al juicio; me parece que el emplazamiento no es la clave aquí, me parece que la clave aquí es determinar si tiene o no desconocimiento total.

Hemos dicho –inclusive, ya en jurisprudencia– que, cuando el tercero extraño a juicio por equiparación conoce de la existencia del juicio, –inclusive, pudo haber no sido emplazado– pierde la categoría de tercero extraño a juicio, porque está en posibilidad de ejercer los medios ordinarios de defensa, e inclusive, el amparo directo; por lo tanto, no es necesario generar esa categoría especial, vía jurisprudencia, y esa excepción para salvaguardar la

garantía de audiencia porque tiene los medios ordinarios. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto como está presentado, pero me parece que este es uno de los típicos debates que se generan porque, en ocasiones, la jurisprudencia — no la actual, sino la más añeja— trata de construir categorías dentro de otras categorías que no tienen nada que ver y, entonces, generamos este lenguaje de tercero extraño por equiparación cuando, para tratar de no salirnos del artículo 107, fracción VII, de la Constitución, y me parece que este lenguaje — que no pretendo que se cambie porque ya tiene una gran tradición— genera múltiples problemas porque denomina, de la misma forma, a dos situaciones y a dos tipos de sujetos completamente distintos; la Constitución dice que “El amparo — cuando habla de amparo indirecto— contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio,” este es el tercero extraño, persona extraña al juicio es aquella que no es parte en el juicio y que —de alguna forma— le afecta lo que se está resolviendo en el juicio; esto que pomposamente se llama tercero extraño a juicio por equiparación no es sino una parte del juicio que fue indebidamente llamada a juicio, punto; entonces, me parece que son dos cosas completamente distintas, pero que, a veces, tanto en la jurisprudencia como en la práctica, incluso, en las clases de amparo, se mezclan de manera hasta tortuosa, porque es esa idea

que se tenía antes en el amparo clásico: que todo tenía que caber en ciertas categorías, porque esas categorías eran casi un fin en sí mismo y no se podían modificar.

Tenemos una parte que no fue emplazada, ¿cómo le hacemos? Es que el artículo 107 no lo dice, vamos a llamarle tercero extraño por equiparación, y así se viene construyendo la jurisprudencia –reitero– con un lenguaje –muchas veces– antitécnico y que, más que aclarar, confunde; pero tiene una tradición esto de mucho tiempo, quizás –simplemente– valdría la pena –aunque el proyecto creo que lo hace– insistir en que son dos situaciones completamente distintas, esto que se llama tercero extraño a juicio por equiparación, no es la persona extraña a juicio a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución; es una parte en el juicio, a la cual lo único que estamos haciendo es creando, jurisprudencialmente, una excepción al principio de definitividad; eso es todo; y me parece que, una vez que la persona conoció del juicio, agotó ya sea el juicio de amparo indirecto o la nulidad de actuaciones, él ya está enterado de ese proceso; consecuentemente, a partir de ahí, pues tendrá que atenerse a las consecuencias relativas a quien es parte en un juicio.

Ahora bien, si eventualmente pudiera haber otro emplazamiento con otras características, creo que esa sería otra vertiente, que –para mí– no está en ese supuesto; creo que con el párrafo que leyó el Ministro Presidente es más que suficiente, las explicaciones que se dieron aquí también. Estoy de acuerdo con el proyecto, creo que es una solución adecuada y –simplemente, quizás– de no estar suficientemente claro, sugeriría manifestar con mayor claridad esta diferencia entre persona extraña a juicio y una

parte que no fue emplazada, a la cual le llamamos tercero extraño a juicio por equiparación, pero realmente no es un tercero extraño a juicio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Compartiendo lo que dijo el señor Ministro Zaldívar en cuanto a que ha sido una creación jurisprudencial en la denominación de tercero extraño, nada más voy a justificar por qué –para mí– no constituye una excepción. Porque –desde mi punto de vista– siempre se ha sostenido que el principio de definitividad opera sólo para las partes que intervienen en el juicio, procedimiento del que emana el acto reclamado, ahí es cuando está el acto reclamado, están dentro de un procedimiento las partes; entonces, opera el principio de definitividad para ellas para acudir al juicio de amparo, pero no para los extraños al mismo, porque en relación con estos, sean extraños por equiparación o extraños en sentido general, el artículo 107 constitucional no establece restricción alguna para la promoción del amparo, pueden promoverlo directamente sin que opere ningún principio de definitividad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted, señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: También vengo con el proyecto, pero creo que todos también comparten esa duda, porque creo que se solucionó –ojalá– por una cuestión de nomenclatura, es que la consecuencia es que ya no va a proceder

un segundo juicio de amparo indirecto contra un indebido emplazamiento, y creo que no es un caso hipotético, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, no es teórico el caso que expone el Ministro Pardo, fue exactamente el caso: se lleva un juicio laboral, hay un laudo, en este caso, el patrón es el demandado, se entera cuando ya está condenado a pagar la reinstalación, toda una serie de pagos; y, efectivamente, vía amparo indirecto, con la figura de tercero extraño por equiparación, logra una resolución favorable, y la orden es de reponer todo el procedimiento y volver a emplazar; vuelve un segundo juicio natural con otro indebido emplazamiento, y se va todo el juicio y, otra vez, –efectivamente– viene –en este caso– el patrón dice: no me emplazaron correctamente, desconozco el juicio. Y es ahí donde le dicen: perdón, pero es improcedente porque tenías un primer juicio.

Entonces, sin querer hacernos un gran debate, nada más mi pregunta –lo que quiero encontrar es el eslabón– o sea, sí se le está –de alguna manera– creando una carga procesal a este quejoso –no sé– de irse a imponer de los autos, porque como ya sabes que hay un juicio. Fíjense que en el segundo –que no fue parte del conflicto, porque era un embargo precautorio– se le dice: de alguna manera, participaste en el embargo; sí, pero todavía no había emplazamiento.

Pero entonces, la pregunta es: ¿hay alguna carga procesal en contra del quejoso para decir: una vez que ya lo conociste, mejor ve y apersonate? Lo que me parece un poco cuesta arriba es que tenga que ir y decirme: vengo a apersonar, –yo, que soy el demandado– por favor, para que me notifiques, porque si lo dejo

ir, como fue el primer asunto, ya no voy a poder interponer un juicio de amparo indirecto. Entonces, en ese punto, nada más es la pregunta; de alguna manera hay una carga procesal porque, entonces, –y medio se desprende del proyecto– va a tener que estar pendiente de que, como ya supe que alguien me demandó, ya tumbé todo el juicio, hay una carga procesal, voy a tener que ir, mejor me notifico –yo mismo– porque ya no voy a tener amparo indirecto. Entonces, creo que el problema es la consecuencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario. La señora Ministra Piña y el señor Ministro Zaldívar lo que proponían –me parece– simple y esencialmente, –y entendiendo las razones que señalaba el señor Ministro Zaldívar– era diferenciar entre estas dos posibilidades, simplemente dejarlas más claras; y decía el señor Ministro Zaldívar, –y con razón, no vamos a reinventar aquí una terminología, esa ya está asentada, tiene una larga historia, en fin; simplemente creo que valdría la pena precisar, eso contesta la pregunta, y creo que se podría simplemente hacer esa separación en el proyecto.

Queda entonces pendiente el problema que planteó el Ministro Pardo, y que ahora señala también el Ministro Laynez, y que en la parte final de la tesis, me parece que se resuelve en el sentido del proyecto, –desde luego– y eso es lo que está a discusión.

En los párrafos 157 y 158 se dice: como ya te enteraste, tienes que estar –y como dice el Ministro Laynez ahora– muy atento para que no te vaya a volver a pasar lo que te pasó. Y en la parte final de la tesis dice: “en consecuencia –estoy en la página 79– no

puede ostentar el carácter de tercero extraño a juicio porque este carácter se configura tratándose del mismo juicio o procedimiento, en una primera y única vez.”

Creo que este es el problema, es una sola vez, –digámoslo así– la carga le queda completamente a él, de ir a presentarse o no, o si esa primera y única vez es respecto a un proceso y si pasan unas irregularidades en otras, creo que alrededor de eso está esta discusión.

Me pidió el uso de la palabra el señor Ministro Pardo, después el Ministro Pérez Dayán me, si les parece, estas distinciones entre las dos posibilidades las dejamos resueltas para no volver sobre ellas, creo que ha quedado clara esta forma y podríamos concentrarnos en este punto que ha planteado el Ministro Pardo y ahora el Ministro Laynez. Por favor, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que podríamos adicionar o poner énfasis en algunos elementos que el proyecto toma en cuenta. Lo que me preocupa es que digamos que, por el hecho de que ya promovió un primer amparo, ya tiene conocimiento del juicio, y ya no puede promover un nuevo juicio de amparo indirecto. Les ponía el ejemplo, –que es uno de los casos– en donde promueve su primer amparo, le conceden el amparo; ahora, para qué efectos se concede ese primer amparo, –insisto– normalmente es para que se reponga el procedimiento y se ordene un nuevo emplazamiento; de manera tal que, cuando la autoridad manda al juez de amparo el cumplimiento, dice: ya cumplí con tu sentencia

porque ya repuse el procedimiento y ya ordené un nuevo emplazamiento, pero todavía no está practicado.

Hemos tenido casos en la Primera Sala de inconformidades contra autos de cumplimiento, no dice: no puede tenerse por cumplido, sino hasta que se vuelva a emplazar; y hemos visto casos en que tal vez ya no se encuentra esa persona o tiene que hacerse por edictos; entonces, hemos dicho: vamos a tener pendiente el archivo de ese amparo hasta que logre emplazarlo; y se ha dicho: bueno, el cumplimiento es reponer y ordenar que se vuelva a emplazar, y cuando viene esa orden de volver a emplazar está cumplida la sentencia, y hasta ahí se acabó.

No podríamos decir que, cuando el juez de amparo le da vista al quejoso con el cumplimiento de ese primer amparo, ya tiene conocimiento del nuevo emplazamiento. Ahora, entiendo lo que leía el Ministro Presidente, el párrafo 157 que dice: “resulta lógico concluir que el justiciable en ése caso debe esperar un nuevo emplazamiento,” no tendría la obligación él, de ir ante el órgano jurisdiccional a decir: a ver emplázame; no, tengo que esperar a que me vuelvan emplazar, y si ese nuevo emplazamiento, no es correcto o no se hace, cómo voy a tener conocimiento de este nuevo juicio repuesto, ese es mi punto.

El proyecto lo da por hecho: es que ya tuviste conocimiento porque promoviste un primer amparo y, además, te dan vista con el cumplimiento de ese primer amparo; diría: tratando de encontrar una solución, –insisto– dándole énfasis a un argumento que ya tiene el proyecto, pero –incluso– incluirlo en la tesis, deberíamos de entender entonces que el cumplimiento del primer amparo –que se le concede a esta persona– debe abarcar la práctica del nuevo

emplazamiento, no verificar que no sea nuevamente violatorio, simplemente que esté practicado; entonces, ahí sí, cuando se le da vista al quejoso con el cumplimiento del primer amparo, el quejoso va tener a la vista el nuevo emplazamiento; entonces, diría: ahí ya tienes conocimiento de ese juicio, y tienes la obligación de comparecer al mismo a defenderte a través de los medios ordinarios que tienes a tu alcance, como parte que eres en ese juicio.

Si estos elementos los integramos, creo que queda cerrado el círculo, porque si lo dejamos como está, y hay casos –insisto– en donde el cumplimiento del amparo sólo llega hasta la orden de volver a emplazar; interpretando lo que dice el proyecto de que el justiciable debe esperar un nuevo emplazamiento, situación por lo que se espera un estado de alerta, y no una actitud despreocupada; bueno, una cosa es estar en espera y en un estado de alerta, y otra cosa es que tenga la obligación de comparecer al órgano jurisdiccional para verificar si ya me emplazaron o no, o si está bien o mal hecho o, en su caso, ir a emplazarme en el órgano jurisdiccional respectivo; en fin, le daría este enfoque que acabo de mencionar, porque –de esa manera– es como salvo mi objeción.

Me queda claro, –y no quiero entrar en los términos o en los conceptos que señalaba el Ministro Zaldívar– estamos con un demandado mal emplazado; ese demandado mal emplazado se entera del juicio después de que se dicta sentencia, promueve su amparo indirecto, se lo conceden, la consecuencia de ese primer amparo es reponer el procedimiento y ordenar que se le emplace; si ahora decimos: es que ese primer amparo también debe abarcar que se practique el emplazamiento, con eso queda

superado el tema y, entonces, diríamos que esta persona tiene conocimiento del juicio, no cuando promovió el primer amparo, porque –finalmente– ese juicio se repuso y se ordenó volver a emplazar, tiene conocimiento cuando la autoridad de amparo le da vista con el cumplimiento, y si advierte que ese emplazamiento está mal hecho, pues entonces sí, la obligación de comparecer ante el juez, como parte que es, hacer valer sus defensas, en este caso, un incidente de nulidad del emplazamiento practicado. De esta manera, salvaría la observación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario, señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Igual que lo ha expresado el señor Ministro Pardo, creo que mucho de lo que aquí puede resolverse es en función de que se ha acreditado ante el juez de distrito, a través de la vía correspondiente, esto es, el amparo indirecto, que se tiene el carácter de tercero extraño por equiparación pues, no obstante ser parte formal en una contienda, el emplazamiento no se practicó como lo ordena la ley y, aun cuando la sentencia hubiere de vincularle, ya fuera un laudo o resolución, al cumplimiento de sus efectos, se entiende no obligado por ello, en tanto no fue escuchado durante el juicio. Este es el argumento con el que se debe plantear una demanda de tercero extraño por equiparación; y si este amparo es procedente, lo que provocará es que se dejen sin efectos las actuaciones que siguieron a partir de este emplazamiento y se le vuelva a emplazar.

Es cierto que el cumplimiento de este juicio de amparo pudiera implicar el cercioramiento por parte del juez de distrito de que se hace el emplazamiento, poniéndolo a la vista; sin embargo, –de cualquier manera– esto inhibiría un segundo amparo; de ahí que la tesis, aquí propuesta, es también correcta, pues al momento en que esta actuación queda al control del juez de distrito. Ya el juez de distrito tuvo conocimiento de la falta de emplazamiento, la comprueba y, a partir de ello, entrega el amparo; por virtud del amparo es que se obligará al emplazamiento. Si hoy el cumplimiento implica la demostración ante el juez de distrito, que ha sido emplazado y lo pone a la vista, es ahí el quejoso en donde habrá de expresar por qué cree que el cumplimiento es correcto o no es correcto, pero esto no genera la posibilidad de un segundo amparo porque son actos dictados en cumplimiento de una sentencia de amparo; esto abre una segunda oportunidad de litigio pues, una vez practicado o no por la imposibilidad que se le presente al funcionario encargado de hacerlo, es con lo que se dará cuenta al juez de distrito; el juez de distrito mantendrá abierto el cumplimiento de su amparo hasta que no quede cerciorado de que hubo, conforme a la ley, un emplazamiento, ya sea porque –efectivamente– se le encontró o porque para todos los efectos legales se debe entender que se le encontró, si es que ya se escondió; si es que el domicilio no resulta el correcto, o si es que no lo atienden.

A partir de ello, le habrá de dar vista al quejoso para que exprese si está conforme con el cumplimiento dado, entendiendo que el cumplimiento no sólo fue dejar sin efectos las actuaciones, sino la práctica del emplazamiento correctamente efectuado; de ahí que entonces, esto se reduce a la manera en que el juez de distrito vea

cómo cumplieron su sentencia; desde luego, esta no es la sentencia típica en un tercero extraño por equiparación, pues lo único que se ordena es dejar sin efecto lo actuado y ordenarse lo emplazado, pero si lo atrapa el juez, como cumplimiento de su ejecutoria, también inhibe la posibilidad de un segundo amparo, porque hoy el asunto del emplazamiento forma parte del cumplimiento de la ejecutoria y, en tanto se quiera dar éste por cumplido, pasará por el examen del juez de distrito, quien determinará si está o no cumplida su sentencia; entonces, la sentencia no sólo fue dejar sin efectos, ordenar un emplazamiento, sino verificar la regularidad del emplazamiento, poniéndolo a la vista del quejoso para que le exprese lo que convenga.

Si con lo que expresa el quejoso, el juez no está convencido de que se haya cumplido la sentencia, exigirá que se haga un nuevo emplazamiento. Si considera que no es eficaz lo argumentado por el quejoso de que ha sido emplazado o que no pudo ser emplazado porque no existe el domicilio o porque nunca se le encontró, y da por cumplida la ejecutoria, pues tendrá entonces, los medios correspondientes dentro de la Ley de Amparo, pero cualquiera que sea el caso, estoy de acuerdo, no puede haber un segundo amparo ya, porque lo que el valor que quiere proteger la Ley de Amparo en esto, mediante su interpretación, es dar la oportunidad a que alguien, que formalmente integró un juicio, pero que materialmente no llegó, no compareció porque la forma de emplazamiento no fue la correcta, pero ya sabe que existe un juicio, abrir una nueva oportunidad de tercero extraño por equiparación, revierte la razón por la que se abrió esta especie —como bien lo dijo el Ministro Zaldívar— de construcción

jurisprudencial frente a un supuesto que, aunque se previene en la ley, no es el correcto procesalmente para demostrarlo.

Y ¿por qué digo que se previene en la ley? Porque una de las formas en que se viola el procedimiento y trasciende al fallo, es – precisamente– la falta de emplazamiento, como lo ordena –ya en la nueva Ley de Amparo– el artículo 172, tratándose del amparo directo, dice: “En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando: I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley”. ¿Cuál es la dificultad de amparo directo tratar de hacer valer la violación a este presupuesto? Que muchas veces, para poder demostrar que el emplazamiento no fue correcto, se requieren pruebas; y las pruebas en el amparo directo no se admiten, por eso, se abrió esta especie de procedencia para que, ante el juez de distrito, se acredite –precisamente– lo que aquí compete; si argumento que la notificación que se dice, con la que me citaron al juicio, no es posible jurídicamente tenerla por correcta, pues para ello acompañó la constancia de que estuve en el extranjero y no pude ser yo quien atendiera esa diligencia que dicen atendieron conmigo, pues esta prueba no la puedo aportar en el amparo directo.

Por esa razón, hoy soy un tercero extraño por equiparación y, bajo esa perspectiva, voy al juez de distrito, y él abre una instancia probatoria en donde acredito por qué no estuve. La necesidad de encontrar un procedimiento que me permita dar pruebas, es por la cual inhibe la aplicación en el amparo directo del argumento de la

falta de emplazamiento pero, –de cualquier manera– sea uno o sea otro, creo que lo que el proyecto bien vence, y da la oportunidad de entender que es así, es que, cualquiera que sea la solución, no habrá un segundo amparo, pues el presupuesto para el segundo sería volver a desconocer que existe el juicio, cuando esto fue –precisamente– lo que motivó la razón por la que fui; cuando fui a alegar que no fui emplazado, porque ya sé que hay un juicio, que hubo un juicio, que por cualquier razón no me emplazaron, quizá con el informe justificado quede demostrado que sí me emplazaron bien y habré de desistirme; lo cierto es que ya conozco que existe el juicio; parecería difícil justificar, que luego de otro emplazamiento, me vuelva a decir: un tercero extraño por equiparación, porque no lo sé. Por ello, comparto la esencia del proyecto, aun considerando que fuera el propio juez de distrito quien tomara para sí vigilar el emplazamiento, que no es la función de un juez de distrito en estas circunstancias, pero que, por el lado práctico, podría resolver el problema, tampoco –por esa mecánica– pudiera ser motivo de un segundo amparo.

Por eso estoy de acuerdo en que no puede, aquél que se dijo desconocedor de un juicio, hoy que sabe que existe, luego volverse a decir desconocedor del mismo juicio, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo que nos vamos acercando a una solución, está la propuesta –desde luego originaria– y está esta posición que planteó el Ministro Pardo, que avaló el Ministro Laynez y ahora parece tener eco también en el Ministro Pérez Dayán, como una especie de válvula o candado de seguridad. Si les parece, podríamos ir entrando

también en este aspecto, para ver si podemos ir alcanzando una decisión. Tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Justamente es de eso a lo que me quería referir. Me parece plausible la preocupación del señor Ministro Pardo, que secundó el señor Ministro Laynez, y también creo que merece reflexión la solución o la propuesta que nos propone –valga la redundancia– el Ministro Pardo.

Aunque tengo algunas dudas que van en la misma línea de lo que ha dicho el Ministro Pérez Dayán, no es que esté cerrado, sino simplemente quisiera que reflexionáramos sobre lo que implica, porque hasta este momento, este tipo de sentencias de amparo se cumplen –como ya lo ha dicho el mismo Ministro Pardo–, reponiendo el procedimiento y ordenando a emplazar; y como también se refería, el criterio –al menos, en la Primera Sala– es que no forma parte el cumplimiento el verificar que –efectivamente– se hizo el emplazamiento.

Si cambiáramos esta mecánica o esta tradición, lo cual –obviamente– podemos hacer, se tomó una decisión antes y hoy se ve que hay una mejor decisión, –no le veo problema– pero tendríamos que reflexionar sobre algunas cosas; por ejemplo, si a partir de ahora va a ser parte del cumplimiento el que, efectivamente, se emplace, esto nos genera algunas circunstancias.

Primero, ¿qué es lo que va a implicar cumplir la sentencia, simplemente que se emplace o va a implicar también un análisis

de cómo se emplazó?; si va a implicar un análisis de cómo se emplazó, entonces, –a lo menor– aquí viene el tema que podemos tener desde incidentes de incumplimiento, queja, eventualmente inconformidades, y no vaya a resultar que, por tratar de salvaguardar unos casos, –que no digo que no ocurran, pero que no son la generalidad– vayamos a complicar esta mecánica y, sobre todo, vayamos a propiciar que se tarden más los procesos, que esto sirva para subterfugios legaloides para tratar de atrasar o hacer lo que comúnmente se conoce como “chicanas”, eso me preocupa, o que empecemos –quizás– en el Pleno y en las Salas a generar una serie de jurisprudencia de qué se entiende por cumplimiento, no incumplimiento, hasta ese tipo de cuestiones que planteó –de alguna forma– el Ministro Pérez Dayán, también las planteo con otro enfoque; entiendo que pudiera ser también la posibilidad de un nuevo amparo, pero habrá siempre algún sector de penumbra –por llamarlo así–, donde tendremos que determinar: es nuevo amparo, es repetición, es incumplimiento, eso me preocupa de que no vayamos a complicar más el tema.

Creo que la solución que plantea el Ministro Pardo apunta hacia una lógica de tratar de no dejar sectores donde le demos la carga al quejoso de que tenga que estar como –leyó– alerta, como si fuera responsabilidad de los particulares estar cuidadosos de que los órganos jurisdiccionales hagan bien su trabajo, entiendo esa preocupación.

Sin embargo, creo que habría que –simplemente– reflexionar a qué nos lleva esto, y si conviene o no dar este paso en este momento o –quizás– conviene tenerlo como una reflexión, para tal vez, a partir de otro tipo de procedimientos, en las propias Salas,

podamos ir generando una nueva doctrina sobre el tema pero, en principio, no estoy en contra de lo que se propone, a pesar de que vengo a favor del proyecto, tampoco me opondría a que pudiéramos generar alguna alternativa para este sector, en el que parece que pudiera haber problema. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted, señor Ministro. Le voy a dar el uso de la palabra al señor Ministro Gutiérrez que la había solicitado, desde luego y, además, para que nos diga como qué iría aceptando y qué no, de este conjunto tan interesante de propuestas. Por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto muchas de las inquietudes que acaba de expresar el Ministro Zaldívar.

En principio, me parece que, al momento que se le da vista del cumplimiento de la sentencia de amparo, en donde se ordena el emplazamiento, me parece que ya no podemos hablar de un desconocimiento total; es decir, ya sabe que existe una sentencia, que ya se cumplió, en donde existe una orden de emplazamiento; me parece que con eso se cumple el estándar o se vence la hipótesis de desconocimiento total.

Ahora, si la mayoría de este Pleno decide que vale la pena ponerle esa válvula de seguridad, que me parece que sí abona en cuanto a la seguridad jurídica, no tendría problema en modificar el proyecto, pero —en principio— me parece que con la instrucción, con el mandato de mandar notificar ya no estamos en una

hipótesis de desconocimiento total, que me parece que ese es el estándar que se ha buscado a través de la jurisprudencia; pero – insisto– si la mayoría así lo decide, no tengo ningún problema en ajustar el proyecto para agregarle el cumplimiento de la notificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. Podríamos entonces ir discutiendo si nos quedamos con la propuesta original, voy a llamarla así coloquialmente “sin candado” o la propuesta modificada, o la posibilidad de modificar la propuesta que ha planteado el señor Ministro Pardo y otros señores Ministros, la señora Ministra también intervino. Por favor, señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sobre este mismo tema en concreto que vamos a decidir.

Es cierto que la concepción que uno tiene o la postura que uno va desarrollando es en función de los antecedentes que se tienen, ¿por qué lo digo?, porque –para mí– un juez concede el amparo por ilegal emplazamiento o porque no fue emplazado, no tiene que ordenar, tiene que emplazar; entonces, por eso, —bajo mi perspectiva— como el cumplimiento de la sentencia de amparo es el emplazamiento, no la orden, por eso partía que, cuando se le da vista al quejoso tiene conocimiento, y la ilegalidad de ese emplazamiento no le corresponde al juez de distrito, no tiene que analizarlo, porque en ese momento pierde el carácter de tercero extraño, se va a su juicio de origen y ahí puede alegar si estuvo bien o mal el emplazamiento, pero ya tiene conocimiento del juicio.

Ahora, lo que dice el Ministro Zaldívar es cierto, también se puede sustentar que con la simple orden de emplazar quedó cumplida la sentencia; entonces, estas cuestiones van a tener diferente consecuencia a partir de cómo digamos que se tiene por cumplida o no la sentencia, cuáles son los efectos de un amparo en función de una falta de emplazamiento.

Estoy de acuerdo con la ponencia, tampoco estaría en contra de que se hicieran ciertos ajustes que, incluso, veo que el Ministro ponente los podría aceptar, pero nos van a llevar a otros temas, que van a implicar otras reflexiones en relación a cumplimientos, incidentes, inconformidades, pero estaría con lo que acepte el Ministro ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Voy a darle el uso de la palabra al señor Ministro Medina Mora y, enseguida, al señor Ministro Franco. Sería bueno que nos fuéramos posicionando porque, como –al final– vamos a aceptar lo que acepte la mayoría, a lo mejor lo que tenemos que ir es constituyendo esa mayoría; entonces, le voy a dar el uso de la palabra al señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. No había intervenido porque vengo de acuerdo con la propuesta en los términos planteados.

He escuchado con mucha atención, entiendo el problema que se plantea, pero me parece que esto no es materia de la contradicción, es cierto que en uno de los asuntos de los tribunales contendientes se da esta hipótesis, pero no

necesariamente hay colisión con otros; creo que la contradicción – como está planteada y aprobada– se resuelve perfectamente con la tesis como se plantea; tal vez, en su caso, hacer una aislada o plantearnos a hacer esta reflexión; creo que sí hay que ser muy cuidadosos, la verdad es que cómo se van construyendo los criterios jurisprudenciales, pues es ciertamente de una tremenda complejidad, y creo que hay que ir dándole respeto a esto para que, en su caso, cuando se revise se tenga absoluta certeza de que es pertinente.

Creo que no se puede surtir la hipótesis de que una misma persona sea dos veces tercero extraño al juicio, con respecto de la misma litis; en ese sentido, estoy conforme con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. También vengo con el proyecto tal y como está; intervengo a la luz del intercambio de opiniones que se han dado. Es absolutamente plausible el planteamiento del Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de alertar, si no podría caerse en una injusticia de dejar en estado de indefensión —en ciertos casos particulares— a quien ya —inclusive— se hizo presente a través de cualquier medio y que, posteriormente, no le fuera debidamente notificado de nueva cuenta el emplazamiento.

Sin embargo, también pienso —como aquí se ha planteado en varias intervenciones— que estamos abriendo el espectro si no

centramos muy bien cómo debemos establecer esta salvaguarda, y me parece que, dentro de los posicionamientos que se hicieron, y siguiendo el planteamiento del Ministro Pardo, —que si lo entendí bien y si no, le suplico que me corrija— era que en el cumplimiento, simplemente se establezca que se emplazó, y no entrar a las particularidades de bien o mal.

Consecuentemente, me parece que siguiendo esta lógica y para no abrir un espectro demasiado grande, quizás, abonando a esta parte —insisto, estando de acuerdo con el proyecto como está— sería que pudiera proceder un nuevo amparo o algún medio de defensa cuando no se haya notificado el cumplimiento, exclusivamente porque, si no, entonces corremos el riesgo de que se nos empiece abrir la diáspora de casos particulares.

Me parece —y pongo a consideración del Pleno— que si lo establecemos dentro de este marco, podríamos evitar —eventualmente— tener muchas situaciones no previsibles en este momento, que complicaran el criterio que estamos sustentando. Entonces, ese sería el planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro Franco. El señor Ministro Gutiérrez, en principio, —entiendo— dijo que sostendría su proyecto en sus términos, salvo que obtuviera una mayoría; tal vez, para facilitar ir votando este asunto, si el señor Ministro Pardo nos pudiera decir cuál es su propuesta específica y, entonces, votamos algunos en un sentido, otros en otro, desde luego; pero saber exactamente qué es lo que tenemos. El proyecto original va a ser una propuesta y la que nos haga el señor Ministro Pardo otra, creo que eso es lo prudente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Mi propuesta era en el sentido en que lo ha mencionado el señor Ministro Franco y también la señora Ministra Piña, que se considere como parte del cumplimiento del primer amparo, que se practique un nuevo emplazamiento, sin entrar a analizar si ese nuevo emplazamiento es correcto o no porque, entonces, pondríamos al juez de amparo —en un procedimiento de cumplimiento de sentencia de amparo— a verificar las irregularidades o las ilegalidades que pudiera tener un emplazamiento, y eso me parece que no debe ser así.

Creo que siguiendo los principios del amparo, en el sentido de que la finalidad principal o esencial es restituir al quejoso en el goce del derecho que le fue violado, aquí lo que está alegando es que fue mal emplazado, por lo menos, deberíamos garantizarle que haya un nuevo emplazamiento; si estuvo bien o mal, entonces, asumiendo lo que dice la tesis, tendrá la obligación de combatirlo por los medios ordinarios, como parte que es en el juicio. Mi idea era esa.

Entiendo también lo que decía el Ministro Zaldívar y los demás Ministros que han intervenido, que esto puede generar algunas complicaciones en la práctica, como lo hemos visto cuando el nuevo emplazamiento no es posible llevarlo a cabo, cuando se tiene que hacer por medio de edictos, cuando hay que mandar un exhorto, en fin. ¿Esto qué es lo que va a generar? Que se retrase el que pueda darse por concluido ese juicio de amparo porque tendrá que haber un emplazamiento. Ese es mi punto, nada más. Habiendo un emplazamiento, entonces, esa persona

no puede decir que desconocía que había sido emplazada defectuosamente a ese juicio.

Me preocupa el estado de indefensión cuando, con la sola vista de decir: —insisto— el que se ordene emplazar, el quejoso dice: entonces, aquí voy a esperar a que me emplacen de nuevo. ¿Y qué pasa si la siguiente noticia que tiene esa persona de ese juicio es cuando ya se dictó sentencia de nuevo? Le vamos a decir: es que tú ya tuviste conocimiento del juicio porque se ordenó emplazarte; y formalmente esa persona podría decir: yo tengo conocimiento del juicio hasta que me emplacen, o si me entero por otro motivo, por otra vía o por otra razón; pero mientras no me emplacen, no tengo ninguna obligación de comparecer a ese juicio; con una orden de emplazamiento tiene conocimiento del juicio, estoy de acuerdo, pero si ese emplazamiento se verifica de manera irregular o, en un caso extremo, no se verifica, pues esa persona creo que puede reiterarse la hipótesis que dio lugar al primer amparo, que se entere del juicio hasta después de que concluyó y, entonces, decirle: pues aquí no puedes hacer nada, porque no eres equiparable a un tercero extraño, porque ya lo conocías desde que promoviste tu primer amparo, no puedes ir a combatirlo a ese juicio a través de un incidente de nulidad porque ya se dictó la sentencia y, después de dictada la sentencia, ya no podemos revisar las actuaciones anteriores, y ya no tienes nada que hacer, se queda en absoluto estado de indefensión.

Por eso es que les sugerí esta salida alterna: que el cumplimiento abarque un nuevo emplazamiento, no que se verifique si ese emplazamiento estuvo bien o mal hecho. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario, salvo que alguno de ustedes quisiera agregar, creo que están muy claras las dos posiciones; entonces, podríamos votar —si les parece— en el fondo del asunto, por la que cada cual se incline. ¿Les parece bien que procedamos así?

Adelante, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Voy a votar con el proyecto original, porque con él venía y, dado que la propuesta que formulé intermedia no fue aceptada —por lo que veo—; entonces, voto con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Creo que el mantener mi propuesta sería votar en contra del proyecto original; entonces, votaría en contra del proyecto original, que es el que se sostiene y el que está sometido a votación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto original, salvedad en algunas consideraciones, pero que no afecta el sentido de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Vengo con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta modificada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta original; con precisiones del señor Ministro Franco González Salas y reservas de la señora Ministra Piña Hernández; voto en contra y a favor de la propuesta modificada de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: QUEDA RESUELTO, ENTONCES, EN ESTOS TÉRMINOS.

En los resolutivos simplemente íbamos a eliminar al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se había mencionado, y creo que son esos.

Si nos pudiera leer los resolutivos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA RESPECTO DEL CRITERIO SUSTENTADO POR

EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

TERCERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA RESPECTO DE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

CUARTO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS SUSTENTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias.

QUEDA RESUELTA DE ESTA MANERA.

Voy adelantar unos minutos el receso para, en un momento más, volver con el asunto del señor Ministro Medina Mora. Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Vamos a continuar con la sesión pública. Señor secretario, nos da cuenta con el siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 369/2016, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor secretario. Pongo a su consideración los considerandos primero, segundo y tercero, relativos a competencia, legitimación y criterios denunciados. ¿Están de

acuerdo con ellos? ¿Se aprueban en votación económica?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Vamos al cuarto considerando, relativo a la existencia de la contradicción. Señor Ministro ponente, si nos quisiera presentar el punto, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Presidente. Si me lo permite, haré una presentación que incluye este punto y la propuesta propiamente, porque no encuentro utilidad en separar el punto de contradicción con la manera en la cual se responde.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Señora Ministra, señores Ministros, presento a consideración de este Pleno el proyecto de resolución de la contradicción de tesis 369/2016, derivado de los asuntos analizados por los tribunales colegiados contendientes; prevalecen como elementos comunes los siguientes: primero, en contra de diferentes actos se promovió un juicio de amparo indirecto; segundo, el juez de distrito respectivo desechó la demanda de amparo, al considerar que se actualizaba una causa de manifiesta e indudable de improcedencia; y tercero, en contra del auto que desechó la demanda, en ambos casos, los quejosos interpusieron recurso de queja.

Se fijaron, en ese sentido, dos posturas contrarias: el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito consideró que no procede suplir la deficiencia de los agravios, en los términos de la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, porque el desechamiento de una demanda de amparo no puede estimarse como una violación manifiesta, toda vez que el quejoso está en aptitud de recurrir al acto mediante el recurso de queja y, por ende, exponer los motivos y razones por las que consideran ilegal la actuación del juez de distrito; es decir, no actualizada la hipótesis de que se trata de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito estimó que sí procede suplir la deficiencia de los agravios, en los términos de la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, sólo cuando el desechamiento no se ajusta a la ley, no se apoya en una causa manifiesta e indudable de improcedencia, porque ello constituye una violación evidente que deja sin defensa al quejoso al coartar, en forma contundente y definitiva, su acceso a la justicia.

En consecuencia, el punto de contradicción consiste en determinar si procede suplir la deficiencia de los agravios, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, en el recurso de queja interpuesto contra el auto del juez de distrito que desecha una demanda de amparo, al considerar actualizada una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

El asunto está presentado a consideración de ustedes, en el sentido de que la resolución del juzgador federal que desecha de

plano una demanda de amparo indirecto, al estimar actualizada manifiesta e indudable de improcedencia con fundamento en el artículo 113, de la Ley de Amparo, no actualiza la obligación de suplir la deficiencia de la queja en los términos de la indicada fracción VI, por una parte, porque esta resolución no constituye ni sustituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto; por otra, porque no configura una violación a derechos sustantivos del quejoso, sino que representa una decisión que tiene sustento en el ejercicio de su función jurisdiccional; además, el peticionario de amparo tiene siempre la oportunidad de interponer el recurso de queja, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, en la que podrá exponer las razones por las cuales considera que no existe manifiesta e indudable causa de improcedencia.

Bajo esa tesitura, el tribunal colegiado de circuito que conozca del recurso de queja no está obligado a suplir la deficiencia de los agravios con fundamento en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, por el sólo hecho de que se impugne la resolución que desecha de plano una demanda de amparo. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor Ministro Medina Mora. Voy a someter a su consideración exclusivamente el punto de existencia de la contradicción y el punto relacionado a la materia, está en el párrafo 24 del proyecto que se nos ha sometido a consideración.

Respecto de estos temas, de la existencia y del punto de contradicción, ¿algunos de los señores Ministros desean hacer

uso de la palabra? ¿Los aprobamos de manera económica?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS.

Como ya presentó el señor Ministro ponente el asunto en el fondo, entonces, estamos en la discusión. Me ha pedido el uso de la palabra el señor Ministro Pérez Dayán. Adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Más que una reflexión, esto es, el intento de disipar una duda. Ha quedado claro para todos que el punto en contradicción consiste en determinar si es que el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, contenido en el punto número 22, al sostener que, en términos de la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo no procede suplir la deficiencia de los agravios en la queja que se promueve en contra del desechamiento de la demanda por una cuestión de carácter notorio, riñe y debe decidirse respecto del criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito que, en razón de lo mismo, estimó que sí procede.

Esto queda claro en los puntos 22 y 23; por consecuencia, me parece que la contradicción de criterios se ajusta a suplir o no la deficiencia de los agravios que dan cuerpo al recurso de queja, promovido en contra del auto que desechó por notoriamente improcedente una demanda.

Sin embargo, en el ánimo de encontrar una solución, me confundo con la lectura de algunos de los puntos en los que se propone una solución en esta contradicción de tesis, que se evidencian –de manera muy clara– en el punto 62; los ubico en la hoja 24.

Después de hacer una reflexión importante respecto del concepto y alcance de la suplencia de la queja, que se quede sin defensa un quejoso, lo que significa la facultad del juez para desechar una demanda por notoriamente improcedente, el proyecto nos lleva así a la conclusión inicial del punto 62, que dice: “Por tanto, la resolución del juzgador federal que desecha de plano una demanda de amparo indirecto, al estimar actualizada una causa manifiesta e indudable de improcedencia, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, no actualiza la obligación de suplir la deficiencia de la queja, en términos de la indicada fracción VI; por una parte, porque esa resolución no constituye, ni sustituye, el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto; por otra, porque no configura una violación a derechos sustantivos del quejoso, sino que representa una decisión que tiene sustento en el ejercicio de su función jurisdiccional.”

Parecería que el razonamiento que aquí se expresa, busca encontrar una verdad, en razón de la actuación del juez, ¿puede o no el juez, quien con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, va a desechar una demanda, suplir la deficiencia de la queja?

Este párrafo me parece que se orienta hacia ese punto; el 63, en congruencia con el 62, dice: “Además, el peticionario del amparo tiene la oportunidad de interponer el recurso de queja, con

fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, en el que podrá exponer las razones por las cuales considera que no existe causa manifiesta e indudable de improcedencia.”

La conclusión: “Bajo esa tesitura, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de queja no está obligado a suplir la deficiencia de los agravios, —aquí ya estamos en los agravios— con fundamento en la fracción VI, del artículo 79 de la Ley de Amparo, por el sólo hecho de que se impugne la resolución que desecha de plano una demanda de amparo.”

No sé realmente si lo que en sí esté cuestionado como contradicción de tesis es: si el juez de distrito, para desechar una demanda debe o no suplir la queja; como lo supone el punto 62, y se justifica con el punto 63, porque nos dice: puede interponer la queja; eso podría ser cierto, quizá, pero si esta es la razón por la que el 64 concluye que no hay posibilidad de que, ya en la queja, el tribunal colegiado que conoce de ésta esté, por esas mismas razones, impedido para suplir la deficiencia; me generaría la duda sobre la aplicación del artículo 79, ya no sólo en la fracción VI, sino en cualquiera de las fracciones, pues pienso que, tal cual está diseñada la disposición y la figura de la suplencia de la queja —que por un tiempo fue una excepción al principio de estricto derecho—, y que considerando ahora la manera en que la propia Constitución y el artículo 107 la construye y define, y la cantidad de materias en las que opera es más un principio que una excepción, esto es, la suplencia de la deficiencia de la queja es un principio del juicio de amparo y la excepción es el estricto derecho; me llevaría a concluir —como se apunta— que, tratándose del recurso de queja

en contra del auto que desechó de plano una demanda de amparo indirecto, no proceda la suplencia de la queja.

Pienso que, en tanto el artículo 79 —en este sentido— es bastante amplio y nos da las posibilidades con las que el tribunal que revisa pueda —en determinado momento— suplirla cuando no se le informó de esta manera, ya sea en la materia civil, en la materia penal, en la materia laboral, con los límites que la propia ley establece para cada materia, pueda —no dudo— suplir la deficiencia de los agravios, que es motivo de la contradicción en el recurso de queja. De ahí que no sé si entonces la pertinencia del párrafo 62 pudiera llevar a una conclusión aparentemente anticipada de que, si no puede el juez de distrito suplir la deficiencia de la queja para desecharse de plano, pues —evidentemente— si hubiere la forma de que no desechara de plano, porque hay una razón que le permitiera advertir que un principio de prosecución del juicio le permitiera llegar al fin, pues no la desecharía.

Evidentemente, creo que la figura a la que se refiere el párrafo 62 no es exactamente la que los tribunales colegiados tuvieron a la vista; lo que tuvieron era una queja, en la que contiene agravios y determinar si éstos son o no sujetos a una suplencia en las deficiencias que pudieran presentar. Por esa razón, creo que si los párrafos 62 y 63 deben permanecer como la razón que justifica por qué en la queja no hay manera de suplir, no estaría entonces de acuerdo, pues el 62 es una expresión más hecha para lo que —en su momento— el juez de distrito decide; para mí, es de desecharse la demanda por notoriamente improcedente; que hay queja, pues claro que hay queja y, si al presentar la queja los

agravios son deficientes y el tribunal entiende que se está en un supuesto en el que la suplencia debe operar, debe hacerlo. Por esta razón, pienso que dentro del recurso de queja, procede suplir la deficiencia de los agravios, independientemente de que el acto concreto controvertido haya sido el desechamiento de una demanda por notoriamente improcedente. Y uno de estos casos puede ser, por ejemplo, la existencia de una jurisprudencia que hubiere declarado inconstitucional una ley que hubiere sido motivo de un juicio de amparo, en donde la propia norma establece que procederá de manera amplísima la suplencia de la queja y, en esta medida, si la suplencia no implica un tema de procedencia, tendría que operar para ordenar su admisión.

Por esta razón, a reserva de que –quizá– no haya advertido –de manera clara– el sentido correcto que la contradicción de tesis quiere responder al planteamiento, estaría –por ahora– en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro. Como votamos en la página 13, se dice que, efectivamente, la materia de la contradicción es: “si procede suplir la deficiencia de los agravios, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, en el recurso de queja interpuesto contra el auto del Juez de Distrito que desecha una demanda de amparo, al considerar actualizada una causa manifiesta e indudable de improcedencia.” Entonces, queda claro que es sobre la queja.

La impresión que tengo del proyecto, –estoy en el párrafo 60, página 23– es que empieza a hacer una narrativa de lo que es la suplencia de la queja, el párrafo 60 dice: “La suplencia de la

deficiencia de la queja, como excepción”, etcétera; párrafo 61: “La obligación que impone la Ley de Amparo al juzgador de suplir la deficiencia, está condicionada a que se actualicen”; párrafo 62: por tanto, el juzgador no tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja; y en el párrafo 63, es donde propiamente empieza – desde mi punto de vista– la solución al problema específico; creo que los párrafos 60, 61 y 62 –digámoslo así– son como una introducción narrativa al problema específico, primero, la suplencia, luego la suplencia en la demanda, luego la suplencia en la queja; creo que con una reconfiguración –simplemente– de redacción, podría entenderse que esto es narrativo hasta llegar al párrafo 63, donde ahí se está haciendo un corte; esa es la manera en que lo entendí, en relación a lo que usted –muy amablemente– planteó como una duda; pero –digamos, esa es la posición personal mía– no se trata de convencer a nadie, simplemente de decir cómo leí el proyecto, y –a lo mejor– valdría la pena decir: ahora bien, en lo que se refiere a la materia de la contradicción; y ya se pone sus elementos, pero eso ya es a juicio del Ministro ponente.

Seguimos en el orden de la discusión. Si alguien quiere hacer uso de la palabra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Seré muy breve. Con todo respeto, no comparto la propuesta que contiene este proyecto, hay varios puntos de partida que no comparto; se dice, entre otras razones, que –en este caso– no procede la suplencia de la queja con base de la fracción VI del artículo 79, porque no se trata del acto reclamado en el amparo, sino de un auto que desecha –

precisamente— el juicio de amparo; no comparto esta afirmación porque el artículo 79 establece que las autoridades de amparo deben suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación y de los agravios en los recursos, y aquí estamos en presencia de un recurso previsto en la Ley de Amparo y, por consecuencia, —de inicio— me parece que el argumento de que no se trata del acto reclamado no sería —desde mi punto de vista— una razón para sostener que no procede la suplencia de la queja.

Por otro lado, también se afirma que no procede la suplencia porque —en este caso— no se trata de derechos sustantivos, y esa afirmación tampoco la comparto; me parece que la suplencia de la queja es abierta, puede ser respecto de derechos sustantivos o —incluso— respecto de derechos adjetivos; la condición, con base en esta fracción VI es que existe una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al quejoso.

Y otro de los argumentos torales del proyecto va en el sentido de que —en este caso— no procede la suplencia, con base en esa fracción, porque no se deja sin defensa al quejoso; tomando en consideración que tenía —como lo hizo valer— la posibilidad de interponer el recurso de queja, y no comparto esta afirmación porque —para mí— la circunstancia de que se deje sin defensa al quejoso no tiene que ver con que haya o no recurso para poder hacerlo valer, sino tiene que ver con la magnitud de la violación que se le causa, de la violación manifiesta de la ley.

Hay una tesis —ya es muy antigua, pero creo que no ha sido interrumpida— de Octava Época, es la LIX/89 que dice: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS

MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSIÓN.” Claro, ésta se refiere a la ley anterior, no a la que está actualmente vigente pero, digamos que la redacción de esta fracción es muy similar.

Dice esta tesis: “El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece, para suplir la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, además de haberse producido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley, que, el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa. Este supuesto no debe interpretarse literalmente, ya que el precepto se volvería nugatorio, toda vez que contra todo acto de autoridad existen medios de defensa, entre ellos –incluso– el juicio de amparo. Por ello, debe interpretarse esa disposición en el sentido de que indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa.”

Este es el concepto que siempre he tenido para –precisamente– interpretar este requisito de que deje sin defensa esa violación manifiesta de la ley al quejoso, porque –insisto– si no lo interpretáramos así –bueno, así lo entiendo, desde luego es muy sólida y muy completa la afirmación del proyecto– en un juicio de amparo no podría tener aplicación esta fracción, porque –finalmente– donde se va a aplicar es en el juicio de amparo o alguno de los recursos relacionados con el juicio de amparo, y si dijéramos que para que se actualice esta fracción tendría que haberlo dejado sin defensa, pero que no quedó sin defensa porque, incluso, hizo valer un juicio de amparo o –como en este caso– un recurso de queja; entonces, me parece que haríamos

nugatoria la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja con base en esta fracción. Por estas razones, –con todo respeto– no comparto la propuesta del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario, gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto en su totalidad los argumentos del Ministro Pardo, por ello, trataré de ser muy breve.

Me parece que en estos casos sí existe la obligación de suplir la deficiencia de la queja. Si vemos el artículo 79, en su rubro dice: “La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:”

Al decir “agravios” necesariamente se refiere a los recursos dentro del juicio de amparo, no solamente que se deba suplir la deficiencia en relación con el acto reclamado, sino también con resoluciones de los jueces de amparo.

Y en la fracción VI, –que nos ocupa– dice: “En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente.” Es decir, procede la suplencia de la queja en recursos, no solamente contra el acto reclamado; y –como ya se dijo aquí– en el proyecto se establecen tres razones: primero, porque esa resolución no constituye ni sustituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto. Me parece que es claro que el

artículo 79 no se refiere solamente a poder suplir conceptos de violación, sino también agravios; y si son agravios, por su propia naturaleza, no pueden referirse al acto reclamado.

Segunda razón: porque no se configura una violación a derechos sustantivos del quejoso, sino que representa una decisión que tiene sustento en el ejercicio de su función jurisdiccional. Reitero también lo que dijo el Ministro Pardo, históricamente y a lo largo del tiempo, además, creo que de la interpretación de la Ley de Amparo y de la propia Constitución, no se sigue que la suplencia de la queja deficiente opere sólo en caso de violación a derechos sustantivos; por el otro lado, tampoco podemos sostener que los jueces de amparo no pueden violentar la ley o la jurisprudencia, dando lugar a una decisión que es recurrible y –eventualmente– es modificada y revocada; si los jueces de amparo no pudieran violar la ley, sus decisiones o no serían recurribles o todos los recursos tendrían que ser declarados infundados.

En tercer lugar, se dice: porque el peticionario del amparo tiene la oportunidad de interponer el recurso de queja; me parece también que es claro –al menos, desde mi punto de vista– que el propio artículo 79 parte del supuesto de que es recurrible la decisión, por eso habla de particular recurrente y, por eso, habla de agravios.

De tal manera, me parece que en estos casos sí procede la suplencia de la queja, sí es aplicable la fracción VI, porque creo que las razones que se dan en el proyecto, ni aislada ni separadamente pudieran dar lugar a esta decisión, porque también coincido con lo que ha dicho el Ministro Pardo: me parece que se haría nugatoria no sólo la fracción VI, sino prácticamente

todo el artículo 79, ya no tendría aplicación porque siempre hay un recurso; si no hubiera recurso, no estaríamos hablando de suplir.

Y por supuesto, también traía el comentario de esta tesis del Tribunal Pleno que, aunque no por añeja deja de estar vigente, ya que no ha sido interrumpida, y creo que –precisamente– el que no haya generado, desde entonces, mayor debate esta decisión, nos lleva a la conclusión –al menos, a mí– de que sigue aplicándose –de manera más o menos cotidiana– por todos los jueces de amparo. Por estas razones, tampoco comparto la propuesta del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario, señor Ministro. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Tengo las mismas dudas. Independientemente de que me separaría de algunas consideraciones, me parece que, efectivamente, y comparto lo que aquí se ha dicho; evidentemente, también los agravios son materia de suplencia de queja. Por otra parte, en cuanto al acto, señalaría que hoy, la Ley de Amparo, –precisamente– en su artículo 1° –que es al que se refiere el propio artículo 79, como referencia directa– señala expresamente, hoy en día, a diferencia de lo que pasaba antes de la reforma de 2011: “El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas”, esto expresamente introduce –precisamente– toda la parte procesal; consecuentemente, también considero lo mismo que aquí se ha dicho.

Finalmente, creo que, siendo así, la conclusión debería orientarse en el sentido de que sí hay procedencia de la suplencia de la queja en estos casos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted, señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Ministro Presidente, seré muy breve. Me uno a las dudas que se han expresado sobre el proyecto hasta este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. ¿Alguien más? ¿Lo sometemos a votación? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Presidente. He escuchado con mucha atención esta abrumadora posición de mis colegas en contra del criterio que propongo.

Creo que estamos en el caso de un supuesto cerrado, no estamos hablando del 79, estamos hablando de la fracción VI, que se refiere estrictamente a materias civil y administrativa, como está – digamos, incluso– planteado en criterios jurisprudenciales de este Tribunal Pleno; y aquí, desde luego, entiendo el punto de que podría mejorarse el planteamiento, en efecto, es como dice el Ministro Presidente, que –obviamente– viene recogiendo la explicación de lo que es la suplencia de la queja, como una excepción al principio de estricto derecho y, en esta lógica, cuándo va actualizarse este argumento; el punto de contradicción es la suplencia de la queja en el recurso de queja a partir de una

resolución que desechó o consideró que había una causa indubitable y manifiesta para desechar esto, y la defensa que tiene el justiciable es —precisamente— el recurso de queja; si va a hacer esto, lo que va a hacer es cuestionar la resolución del juez en el sentido de que no se trata de una causa manifiesta e indudable, y eso es realmente el punto de la materia de ese recurso de queja, porque ese es —precisamente— lo que llevó la resolución del juez, y eso es lo que va a combatir el quejoso.

En esta lógica, me parece hay una idea distinta de las otras materias a las que se refiere el 79, no es todo el artículo, solamente la fracción VI; me parece que el criterio de que no es procedente esta suplencia —precisamente— es para ir cerrando un recurso infinito. Si hay agravio y hay oposición a la resolución del juez, —precisamente— para eso tengo el recurso de queja, y ahí no hay suplencia. Ese es el planteamiento, ese es el criterio que sostengo, es el que me parece más limpio; podría hacerse —obviamente— una explicación que lo haga más preciso, pero sostengo el criterio que se plantea en la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor Ministro. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Vamos a tomar entonces una votación a favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el sentido del proyecto, me apartaría de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra, hay suplencia de la queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, COSSÍO DÍAZ: También estoy a favor del proyecto, no comparto muchas de las consideraciones, pero creo que el solo desechamiento no da la condición de la suplencia, hay otras condiciones. Díganos el resultado de la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe una mayoría de cinco votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Consecuentemente, con esta mayoría se va a desechar el proyecto. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, quisiera sugerir, si están de acuerdo, —obviamente, usted y el Tribunal Pleno— dado que no tenemos en este momento, por la comisión especial en que están nuestros compañeros, —quizás— esperarlo. Creo que es un criterio importante, el Pleno está dividido, y también da tiempo para que podamos —incluso— reflexionar quienes nos posicionamos. Sería una amable sugerencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Me parece muy pertinente esta sugerencia; el próximo lunes se encontrarán aquí el Ministro Presidente y la Ministra Luna Ramos, y esto, desde luego, podría modificar el sentido de la votación; si a todos les parece, pudiéramos proceder de esta manera; también, —como dice el señor Ministro Zaldívar— si tenemos —como es costumbre en este Tribunal— notas para poderlas intercambiar y aumentar nuestras reflexiones, creo que sería muy conveniente.

ENTONCES, ESTE ASUNTO QUEDA PENDIENTE.

Entiendo que el siguiente asunto venía proponiendo quedar sin materia, por su vinculación, queda entonces en este mismo sentido. ¿Habría algún otro asunto para ver el día de hoy, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien, entonces, por estas condiciones particulares de la sesión del día de hoy, voy a levantarla, y convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)